



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00033-00
Demandante: Luis Hernando Luna Pisco
Demandado: Gustavo Adolfo González – personas indeterminadas y herederos
Proceso: Pertenencia

El señor Luis Hernando Luna Pisco, actuando a través de apoderado, presenta demanda de pertenencia contra Gustavo Adolfo González, personas indeterminadas y herederos (sic).

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente a la apoderada de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., así:

El numeral 1º del artículo 90 del CGP establece que la demanda es inadmisibles “...*Cuando no reúna los requisitos formales...*”. Visto el escrito, se observa que no cumple con los siguientes requisitos formales establecidos en el artículo 82 del CGP:

1. El nombre y domicilio de las partes

En este caso, la demanda se dirige contra el señor Gustavo Adolfo González y personas indeterminadas. Sin embargo, se enuncia además en el encabezado de la misma que se demanda también a “herederos”. Sin embargo, no se precisa a cuáles herederos.

En ese orden, es preciso que se precisa cuáles son los herederos llamados a juicio, para lo cual se debe tenerse en cuenta lo señalado en los artículos 85 y 87 del CGP, pues en este caso ni siquiera se indica el nombre del causante, cuyos herederos se demandan.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Es preciso que se aclare la pretensión segunda, pues se solicita que se ordene “...*la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria...*” (pág. 7 PDF01), pero según

se observa, la acción no está encaminada a obtener la declaratoria de pertenencia respecto una parte de un predio de mayor extensión, sino que se pretende sobre la totalidad del área del predio identificado con el folio de matrícula 50N-20719756, por lo que no resulta entendible la citada pretensión.

3. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Es preciso que se aclare el hecho tercero, pues allí se dice que el Lote número 5 “...*hacia parte de un predio de mayor extensión, identificado catastralmente con el número catastral 00-000-0006-00032-000...*”, pero en este caso, conforme se observa, el predio objeto de pertenencia presenta un folio de matrícula y un número catastral propio, en atención a que su existencia como bien privado derivó de la adjudicación del INCORA.

Así entonces, no es clara la relación del citado predio identificado con cédula catastral 00-000-0006-00032-000, con el predio objeto del presente proceso, situación que deberá precisarse.

De igual forma, deberán aclararse los hechos, pues existe una contradicción, dado que en el hecho quinto se señala que “...*los antiguos dueños del inmueble (...) en un principio eran los señores Ángel María Rodríguez Ruiz y Félix Pisco Ernestina, del predio de mayor extensión...*” (pág. 8 PDF01), pero en los hechos 6, 7, 8 y 9, se narra que el accionante le compró al señor Martín Pisco Félix, dado que se estaba adelantando un proceso de partición.

Esta situación resulta contradictoria, pues además de enunciarse como dueños a distintas personas, se colige de lo expuesto en la demanda que el predio era baldío y el INCODER, mediante Resolución 0812 de 3 de octubre de 2005, adjudicó el terreno al señor Martín Pisco Félix, por lo que no se comprende a qué partición se hace referencia.

Además de esto, deberá precisarse cómo es que se ejerce posesión desde el año 2001, si para dicha fecha el terreno era baldío y se estaba adelantado proceso de adjudicación ante el INCODER por parte del señor Martín Pisco Félix.

4. El lugar, la dirección física y electrónica del demandado

Se manifiesta en la demanda que se desconoce el domicilio actual del demandado (pág. 15 PDF01).

Sin embargo, se aporta como prueba, copia de un documento referente a una querrela por perturbación a la posesión que cursó ante la Inspección de Policía en

la que compareció una persona que manifestó “...Actúo en nombre e mi hijo GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ, por medio de poder conferido, quien es el propietario de los predios mencionados en la queja...” (pág. 42 PDF01), situación que permite concluir que la parte actora cuenta con la posibilidad de obtener la dirección de notificaciones del demandado, razón por la cual, en aras de preservar el principio de lealtad procesal, es preciso que aporte los elementos que acrediten el agotamiento de las actuaciones adelantadas ante la Inspección de Policía para obtener la dirección de notificaciones de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

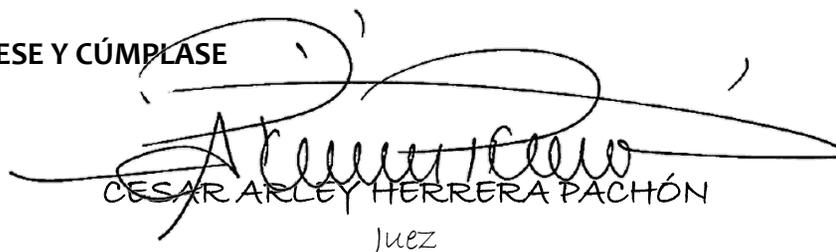
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de los anexos de la demanda, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

Del memorial de subsanación y sus anexos apórtese copia para archivo y traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Manuel Fernando Leyva Barreto** como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 015.



DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO